**Comentarios de la Fundación Karisma al proyecto de ley que expedirá el Código Nacional de Policía y Convivencia**

Versión para Comisión Primera de Cámara de Representantes

10 de junio de 2016

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que responde a las amenazas y oportunidades que plantea la “tecnología para el desarrollo” al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. La organización trabaja desde el activismo incorporando múltiples miradas —legales y tecnológicas— en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales.

Con motivo del debate legislativo en torno al proyecto de ley por el que se expedirá el Código Nacional de Policía y Convivencia, Fundación Karisma tiene a bien remitirle su examen del texto en consideración al ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía en general y, en particular, en relación con la misión y objetivos de nuestra organización.

A continuación se presentan los artículos que han merecido comentarios por nuestra parte. Reconocemos la importancia y necesidad de este proyecto, aunque esperamos que el Código Nacional de Policía y Convivencia sea construido desde una perspectiva de derechos humanos. Hemos ajustado nuestros comentarios con base en los cambios aprobados en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Retiramos los que fueron modificados y satisfacen los comentarios, y se mantienen los que siguen siendo en nuestra opinión problemáticos.

En términos generales, el código de policía está sacrificando garantías de derechos que son propias de un Estado de derecho como es el colombiano. Muchas de las disposiciones del futuro código no resisten un análisis de constitucionalidad y deben ser tramitadas por ley estatutaria reconociendo y desarrollando los controles necesarios para evitar el abuso.

# **Comentarios**

**Artículo 6.** C*ategorías jurídicas de la convivencia.* Para los efectos de este código, tales categorías son:

[...]

Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, **sin abusar de los mismos**, y con plena observancia de los derechos ajenos.

[...]

|  |
| --- |
| Comentario: El artículo no fue modificado, por tanto, se mantiene nuestra preocupación. La frase ‘*sin abusar de los mismos*’ es innecesaria y hasta ofensiva para la ciudadanía. Es importante recordar que un principio de derecho es el de buena fe y no existe justificación para que quien legisla desconozca con dicha frase tal principio. Por consiguiente, se recomienda eliminar la frase señalada. |

**Artículo 34 (antes artículo 35).** *Definición de privacidad.* Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales o industriales.
2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: Almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o “Disjockey”, y estacionamientos a servicio del público.

|  |
| --- |
| Comentario: El artículo no sufrió modificaciones, por tanto, se mantiene nuestra preocupación. Esta disposición vulnera el artículo 15 de la Constitución Política porque regula materia que solo compete a ley estatutaria.  La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del derecho a la intimidad es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que forma parte de esta garantía “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares–” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo [sic]” (T-634 de 2013, considerando 7.1) Igualmente, señaló que el núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicha persona el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. (C-881 de 2014).  La Corte ha sostenido que para identificar si una disposición que regula derechos y deberes fundamentales debe ser tramitada como ley estatutaria y cumplir con los siguientes requisitos: (i) la materia regulada ha de tratarse de derechos y deberes de carácter fundamental, (ii) que trate sobre los elementos estructurales y los principios básicos del derecho o deber en cuestión, (iii) que se refiera a los contenidos esenciales del derecho, (iv) que regule aspectos inherentes al ejercicio del derecho, (v) que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que delimiten el núcleo esencial, (v) cuando se trate de un cuerpo normativo que pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental, (vi) que aluda a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado (vii) que la disposición se refiera a situaciones principales e importantes de los derechos (C-818 de 2011, C-791 de 2011).  El artículo en cuestión establece el alcance del derecho fundamental a la intimidad y determina en qué lugares no puede protegerse este derecho. En ese sentido, el artículo regula una materia que tiene que ser regulada por medio de ley estatutaria. Por tanto, recomendamos que se suprima esta disposición. |

**Artículo 51 (antes artículo 52).** *Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.* Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

**Parágrafo.** El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su étnia [sic], raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a multa general tipo 4.

|  |
| --- |
| Comentario: El artículo fue modificado pero para agregar el parágrafo. En lo sustancial no cambió, por tanto, se mantiene el comentario.  Si bien en el artículo se reconoce el derecho fundamental de las personas a la celebración de la reunión pacífica y la manifestación pública, parece ignorar el derecho a la manifestación espontánea y pacífica. Con lo cual, se podría correr el riesgo de que las autoridades desconozcan la organización y celebración de manifestaciones pacíficas que se formen de manera espontánea por faltar un aviso o notificación por escrito.  Por tanto, recomendamos incluir el reconocimiento del derecho de la ciudadanía a la manifestación espontánea y pacífica. En ese caso, la notificación o aviso por escrito no sería necesario. |

**Artículo 52 (antes artículo 53).** *Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.* **Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.** En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo, deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

|  |
| --- |
| Comentario: El artículo no fue modificado, por tanto, se mantiene el comentario.  La frase sombreada podría dar paso a abusos o restricción desproporcionadas al derecho fundamental de las personas a celebrar reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas al otorgar la facultad de autorización de uso temporal de vías a autoridades públicas. Los estándares internacionales en relación con el derecho a la celebración de reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas claramente establecen que no hace falta autorización para que la ciudadanía pueda manifestarse pacíficamente. Por lo tanto, este artículo podría representar una vulneración a tal derecho.  Recomendamos, por tanto, suprimir la frase sombreada. |

**CAPÍTULO 4**

**De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (IMSI)**

**Artículo 90** **(antes artículo 91; parte del artículo fue modificado en línea con algunos de nuestros comentarios, sin embargo en la mayor parte se mantienen los comentario presentados)***. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles*. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

|  |
| --- |
| Comentario: La expresión ‘*por lo tanto no deben realizarse*’ debe suprimirse por ser redundante. Por otro lado, debe quedar claro que estos comportamientos deben realizarse sin autorización o con fines ilícitos para evitar abusos, puesto que la mayoría de conductas están formuladas objetivamente. En el subtítulo del Capítulo se sugiere que las tarjetas SIM y el IMSI son lo mismo, lo cual es falso y debe corregir. |

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

|  |
| --- |
| Comentario: Este aparte señala un comportamiento que se castiga objetivamente sin requerir ningún grado de culpabilidad, por lo cual, es desproporcionado. Una persona podría ‘*comprar, alquilar o usar*’ un dispositivo reportado o con números de identificación reprogramados sin conocer esta circunstancia. Además, aun cuando una persona pueda verificar que un dispositivo móvil no está en la base negativa, la detección del ‘*número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado*’, en determinados casos, incluso es complicado para una persona especialista. Cualquier prohibición o medida correctiva debe hacerse al nivel de quien hacen la reprogramación o quienes venden con conocimiento de causa, pero no debe recaer en un persona que adquiere tal dispositivo y que no cuenta con los medios para detectarlo.  De otra parte, no es claro qué significa ‘*número de identificación físico o electrónico*’.  Recomendamos que se tengan en cuenta las normas que existen en el ordenamiento colombiano y que definen algunos de los términos técnicos empleados en este aparte. |

1. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.

|  |
| --- |
| Comentario: Los términos técnicos están mal empleados, además se usa un anglicismo como referencia al término en español. En inglés se denomina *motherboards* a lo que en español se conoce como placas base, que acá está mal traducido como tarjetas madre. Estas corresponden al circuito impreso principal de un computador, al que se conectan los demás componentes del equipo.  Además, este numeral no establece de manera clara cuáles son las condiciones para considerar la posesión o almacenamiento de placas base o *motherboards* como ilícita.  Dado que no existe una norma que restrinja el comercio de estos bienes, creemos necesario que se sigan: (1) la regla según la cual la persona poseedora de un bien es considerada su dueña (Art. 762, Código Civil) y la autoridad debe probar la ilicitud de la posesión de estos bienes; y (2) la regla sobre la licitud de la enajenación de todos los bienes que están en el comercio (Art. 1521, Código Civil) dentro de las que debe entenderse que están las placas base *o motherboards*. |

1. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

|  |
| --- |
| Comentario: En la primera parte de este aparte recomendamos incluir que la conducta debe ser hecha a sabiendas de la condición irregular de los equipos. En la segunda parte, debe ser claro que la reprogramación o modificación del equipo debe haber sucedido sin autorización o justificación legal.  Además, sugerimos cambiar el término tarjetas madre por placas base. En concordancia con nuestro comentario para el artículo anterior. |

[...]

1. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.

|  |
| --- |
| Comentario: Creemos que no se justifica una medida específica de este tipo ante una comportamiento que ha quedado penada en el Art. 269(d) del Código Penal, modificado por la Ley 1272 de 2009. Recomendamos suprimir en su totalidad este aparte. |

1. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.

|  |
| --- |
| Comentario: Dado que la normativa vigente considera este comportamiento ilegal, no vemos justificación alguna para que se incluya como una conducta contraria a la convivencia ciudadana de este Código. Recomendamos, por tanto, que se suprima en su totalidad este aparte. |

1. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.
2. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.

|  |
| --- |
| Comentario: Estos comportamientos imponen una carga a la ciudadanía muy desproporcionada sin que se defina claramente el objetivo que quiere alcanzarse con esta prohibición. Además, debe tenerse en cuenta que tal como están redactados estos apartes esta restricción cubrirá a cualquier personas que esté en el territorio nacional, incluidas personas que se encuentre de viaje en el país. En ese caso, nos preguntamos qué pasaría con una persona que entra al país con un teléfono extranjero, o quién va a proveer información sobre el requisito nacional de registro del IMEI de su dispositivo.  En consecuencia, recomendamos suprimir estos apartes o, en su defecto, precisar a qué personas le aplica la obligación de la que tratan estos apartes. |

[...]

1. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.

|  |
| --- |
| Comentario: Recomendamos añadir que el comportamiento debe hacerse sin autorización o justificación legal. La frase ‘*facilitar estos comportamientos*’ puede interpretarse de muchas maneras y no se expresa límite alguno. Por ejemplo, alguna persona podría hacer una función o un código con otros fines totalmente distintos, pero ser utilizado por un tercero para hacer una parte de la reprogramación del IMEI. En programación y en temas de informática, en escasas ocasiones el programa se hace en el vacío. Muchas veces se usan funciones ya existentes que se combinan y se complementan. También debe entenderse que dentro de los fines lícitos para ‘reprogramar, remarcar, modificar o suprimir’ las identificaciones de un ETM está la investigación académica y el hacking ético. Por lo tanto, es necesario, establecer límites claros de estos comportamientos.  Insistimos, por tanto, en que se aclare que estos comportamientos deben hacerse sin autorización o justificación legal. |

1. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.
2. Activar sim card (IMS) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación..

|  |
| --- |
| Comentario: El IMSI o el *International Mobile Subscriber Identity* es el número que identifica la persona cliente. Entre otras, el IMSI está almacena en la SIM card. No obstante, en la redacción final de estos apartes debe tenerse claro que la SIM card y el IMSI no son la misma cosa. |

Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

|  |
| --- |
| Comentarios: En general, los comportamientos recogidos en el artículo 91 se expresan de manera muy amplia y restrictiva, con lo cual establecen una carga muy pesada a la ciudadanía y un amplio margen de interpretación y abuso por parte de las autoridades. Expresiones como ‘*no solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país*’ muestra la amplitud con que el texto puede prestarse para abusos, pues parece condenar incluso los errores u olvidos de las personas. Además, la consulta pública de la base de datos negativas puede vulnerar el derecho a la privacidad de las personas si no se toman las medidas adecuadas para reducir tal riesgo. |

**Artículo 140 (antes artículo 143).** *Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros*. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

[…]

1. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre con los siguientes comportamientos:
   1. Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;

|  |
| --- |
| Comentario: El artículo no fue modificado en contenido, por tanto, se mantienen los comentarios. Si bien es un comportamiento reprochable, la imposición de una medida correctiva podría resultar desproporcionada para una persona que solo olvidara apagar su dispositivo móvil o ponerlo en modo avión. Creemos que estas situaciones se pueden manejar con el reglamento interno de las aerolíneas, sin que sea necesario que figure en este Código. |

[…]

Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, l**as empresas públicas privadas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, las cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional**, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.

|  |
| --- |
| Comentario: Como el artículo no cambió, también se mantienen los comentarios al Parágrafo 2 del nuevo artículo 140 puesto que pone en riesgo el derecho a la intimidad de las personas usuarias de servicios público de transporte masivo al requerir la implementación de cámaras de vigilancia dentro de los vehículos de transporte y el monitoreo por parte de la Policía Nacional. La necesidad y proporcionada de esta medida frente a la limitación al derecho a la intimidad, como también a la libertad de expresión, no se ve justificada, como tampoco se exponen mecanismos de control para el uso y vigilancia de las imágenes por parte de la Policía, como para el tratamiento de los datos capturados por las cámaras de videovigilancia. Dado la afectación al derecho a la intimidad que supondría esta medida, entendemos que esta materia debe ser regulada por medio de ley estatutaria.  Recomendamos, por tanto, su supresión. Existen ya en el mundo buenos ejemplos de regulaciones que acogen estándares internacionales de derechos humanos y que han sido ignoradas en esta disposición. Particularmente recomendamos revisar las normas europeas. |

**Artículo 152 (antes artículo 158).** *Registro*. Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.

|  |
| --- |
| Comentario: La no modificación de este artículo supone que se mantengan los comentarios. El debido proceso de ley reconocido en la Constitución Política y la legislación colombiana establece, como norma general, la necesidad de una orden judicial para realizar cualquier registro. Hacemos notar que este artículo no expresa excepción alguna necesaria y proporcional para ignorar el requisito de la orden judicial de registro.  En consecuencia, recomendamos suprimir el artículo. |

**Artículo 156****(antes artículo 162).** *Ingreso a inmueble con orden escrita.* Los **Jefes de Policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público**, en los siguientes casos:

1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso;
2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales;
3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.
4. Para practicar inspección ocular ordenada en procedimiento de policía;
5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.
6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores.
7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.
8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.
9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio de policía o para ejecutar una medida correctiva.

Parágrafo 1°. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al ministerio público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

[...]

|  |
| --- |
| Comentarios: El nuevo artículo 155 no fue modificado en su esencia, por tanto, se mantienen los comentarios.  La disposición contraviene el ordenamiento jurídico colombiano al otorgar la facultad de emitir órdenes de allanamiento a inmuebles a Jefes de la Policía, independientemente los motivos para ello. Esta facultad es exclusiva de la autoridad judicial para garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía. Mantener esta disposición contraviene el bloque de constitucionalidad.  En consecuencia, recomendamos la supresión de este artículo. |

**Artículo 166 (antes artículo 172).** *Objeto de las medidas correctivas.* Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°.Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. **La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Habeas Data.**

[...]

|  |
| --- |
| Comentarios: La afirmación de la frase incluida recientemente que dice ‘La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Habeas Data’ no soluciona las críticas presentadas a esta disposición en materia de derecho a la intimidad, ni tampoco lo hace cumplidor del *habeas data*.  En consecuencia, recomendamos la supresión de este artículo. La creación de un registro de medidas correctivas debe hacerse a través de una ley estatutaria elaborando correctamente los controles necesarios que garanticen el respeto por los derechos fundamentales, especialmente, el de la intimidad. |

**Artículo 178 (antes articulo 184).** *Registro Nacional de Medidas Correctivas.* La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real el certificado de cumplimiento de medidas correctivas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de policía por comportamientos que afecten la convivencia.

**Parágrafo.** Las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la Ley.

|  |
| --- |
| Comentario: Llama la atención que el proyecto de Código crea un base de datos nacional y de acceso público que recogerá información personal de las personas a las que se le ha aplicado medidas correctivas por comportamientos contrario a la convivencia. La creación de tal base puede representar una medida desproporcionada y un riesgo para el derecho a la intimidad de la ciudadanía en general, pero en especial de las personas menores de edad sin que se mencione ninguna medida que considere a este grupo de protección especial. Por otro lado, dado que el Código tiene como objetivo la aplicación de soluciones alternativas de solución de conflicto —distintas aunque no excluyentes de la acción penal— que permitan la convivencia ciudadana, tal registro de medidas correctivas también puede afectar el derecho al buen nombre y al honor, como también a la presunción de inocencia, propiciado la formación de estigmas o de acciones discriminatorias. Esta base de datos puede volverse en una fuente de consulta en cualquier investigación contra una personas, agravado por el carácter público del registro. Un familiar, un empleador, una institución universitaria o cualquiera que conozca el número de identificación de una persona podría consultar tal registro.    Además, el artículo no establece un plazo límite para la conservación de estos datos. Por lo que una persona a la que se le hubiese impuesto una medida correctiva en su juventud, podría encontrarse estigmatizada el resto de su vida gracias a esta base de datos.  Recomendamos reconsiderar la creación de la base de datos o, en su defecto. replantear su creación en consideración de los derechos a la intimidad, el buen nombre y la honra, la presunción de inocencia y la legislación sobre la protección de datos personales. |

**Artículo 229 (antes artículo 236).** *Integración de sistemas de vigilancia.* La información, imágenes y datos de cualquier índole captados o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes o en lugares abiertos al público serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

|  |
| --- |
| Comentario: Hay que tener en cuenta que el artículo 15 de la Constitución Política regula el derecho fundamental a la protección de datos y que la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial de esta garantía está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. La autodeterminación informática, tal como la definió la Corte, es la facultad de la persona en lo que se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales (SU-085 de 2005).  El artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 establece que que los datos biométricos son datos sensibles. Según la Corte Constitucional, la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad. (C-748 de 2011, considerando 2.7.3). Los datos sensibles solo pueden ser tratados en contadas excepciones dispuestas en el artículo 6 de la Ley 1581. En este evento, deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares” (C-748 de 2011, considerando 2.8).  De otra parte, tanto la imagen como la voz de las personas son datos personales. En Europa, por ejemplo, estos datos son considerados como datos personales y, por lo tanto, se aplica la legislación de protección de datos. Un lugar abierto al públicopuede ser muchas cosas. La jurisprudencia francesa ha interpretado de manera muy amplia la noción de ‘abierto al público’. Para que una zona no sea considerada como abierta al público, tiene que estar identificada de esa manera (ej. zona reservada a empleados) y/o tener un control de acceso estricto que impida a las personas externas entrar (ej. prohibido el acceso al público). Por lo tanto, conectar a un sistema central de la Policía Nacional todos estos sistemas de videos públicos y privados, que con el tiempo van creciendo en número y aumentando su capacidad de resolución de imagen y de registro de audios, además de que pueden registrar datos muy íntimos y a veces sensibles, representa un alto riesgo para la privacidad y las libertades de la ciudadanía.  También hay que entender que los software de identificación facial que incorporan algunos sistemas de vigilancia de videos, al igual que otros sistemas “automáticos”, van sufriendo desarrollos en el tiempo, que no están ligados con la cámara o el dispositivo. Es decir, a una cámara con funcionalidades básicas puede instalarse un software bastante sofisticado para hacer reconocimiento facial automática de archivos videos o imágenes registrados por dicho dispositivo. Por lo que hay que también considerar los desarrollos tecnológicos y su implicaciones en el derecho a la intimidad y el *habeas data*. En este sentido, es accesorio en las cámaras de vigilancia el reconocimiento de datos biométricos del rostro de las personas que aparecen en las imágenes. Y cuando cuenta con la capacidad de “reconocimiento facial”, lo que se está haciendo no es otra cosa que la extracción y el tratamiento de datos sobre medidas y proporciones del rostro de una persona para poder reconocerlo automáticamente en otras imágenes.  Recomendamos que se suprima este artículo o, en su defecto se retire de este proyecto de ley para ser tramitado en una ley estatutaria que garantice el derecho a la intimidad y los principios generales de la legislación de protección de datos a los sistemas de cámaras y la protección de estas bases de datos que se creen a partir de estos sistemas. La forma como esto sucede ha sido desarrollado en otros países considerando estándares de protección de derechos humanos y en el Código no se reconoce el posible impacto de esta situación. Sin embargo, se debe tomar en considera que esta disposición, de acuerdo a su actual redacción, es contraria a la Constitución y la interpretación que ha hecho de la misma la Corte Constitucional, pues cualquier regulación al núcleo esencial del derecho de la intimidad debe tramitarse como Ley Estatutaria (Corte Constitucional Sentencias C-818 de 2011 y C-791 de 2011). |